

RAFAEL MEDINA
ABOGADO



FINANCIACION DE SOCIEDADES INDIRECTAMENTE PARTICIPADAS EN CONCURSO DE ACREEDORES

En la presente situación de profunda crisis y seguramente tras una dura fase de disputas entre socios, asistimos a situaciones a priori impensables, como son las solicitudes de Concurso Voluntario de Acreedores de Compañías entre cuyos socios se encuentran otras mercantiles propiedad de entidades financieras, las cuales indirectamente y a través de dichas mercantiles (generalmente sociedades unipersonales de la propia

entidad financiera o de su corporación institucional) participan en las mismas. El escenario habitual es que la propia entidad financiera haya sido la única o principal financiadora de la Compañía Concursada, que ante la situación actual se ve inmersa en el Concurso de Acreedores. Llegado el caso nos encontramos con que la entidad financiera en su cualidad de acreedor hipotecario, insinuará su crédito en el Concurso, solicitando su calificación de cré-

dito especialmente privilegiado y su recuperación con cargo a los propios bienes inmuebles hipotecados que suele ser el activo de la Compañía Concursada. Eso que parecería a priori razonable y ajustado a ley, ha sido cuestionado y rechazado por la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1ª, en Sentencia de 14/03/08, por la que viene a ratificar la dictada por el Juzgado Mercantil de Toledo el 17/11/06. En dicha Sentencia, la Audiencia castellana considera que el crédito que la Caja Castilla la Mancha concedió en su día a la Concursada, de la que además es socia la Corporación Caja Castilla la Mancha, propiedad a su vez de la propia Caja financiadora, merece ser calificado como subordinado, por ser la Caja persona especialmente relacionada con el deudor concursado, por el hecho de ser titular del 15% de su capital social por esta vía indirecta, en aplicación del artículo 93.2.1º de la Ley Concursal.

Hemos de recordar que los efectos de la subordinación son muy graves, ya que la Ley anuda a la misma como penalización adicional, la pérdida de las garantías (hipotecarias) que se hubieran constituido a favor del crédito de la persona especialmente relacionada, lo que supone que los bienes gravados por las mismas, lo dejan de estar en beneficio del Concurso y de los acreedores. La Sala rebate los argumentos de defensa de la entidad financiera relativos a la inexistencia de fraude o mala fe alguna, recordando que la Exposición de Motivos de la Ley Concursal no vincula la subordinación de los créditos a ningún intento de fraude o simulación, o a ninguna actuación de mala fe o al intento de perjudicar a otros acreedores.

www.medinapinazoabogados.com

ABOGADOS EN LAS ÁREAS DE: MERCANTIL, EMPRESARIAL Y FISCAL. OFICINA CENTRAL EN MADRID Y OFICINAS EN CÁCERES, BADAJOZ, HUELVA Y SEVILLA.

MEDINA
PINAZO
ABOGADOS